

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cali, 27 de julio de 2021.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 1254

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

De cara al auto interlocutorio que antecede, fechado del 31 de mayo de 2021, se observa que se le requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, realizara las actuaciones pendientes, como es la notificación al extremo pasivo, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Ciertamente el actor allegó memorial el 21 de julio de 2021, informando al Despacho la notificación realizada a la demandada de acuerdo lo dispone el Artículo 291 del C.G.P., pero de la misma se observa según la constancia de la empresa de correo certificado que dio como “*Resultado: no reside o no trabaja en el lugar*” razón por la que, como quiera que la notificación fue fallida, estaba a cargo del togado realizar la notificación en otro lugar o en su defecto haber elevado la solicitud conforme las voces del artículo 293 *ibidem*, manifestándole al Despacho que desconoce otro lugar de notificación a la pasiva, con el fin de darle continuidad a la presente ejecución.

En ese orden, acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO POPULAR S.A.** quien actuó a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MERY LOAIZA HERNANDEZ** por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (numeral 2 del art 317 del C.G.P).

TERCERO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 124 DE HOY JULIO 28 DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria.

05

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b24929b4d54712f1a4835fa972af8672fbb68a4d1611d4348a4fbfaa49d1bf

Documento generado en 27/07/2021 03:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>